



**RESOLUCIÓN DEL CONSEJO DE ÉTICA PARA EL ARBITRAJE EN CONTRATACIONES DEL ESTADO N°-02-2023-**

Jesús María, 15 de marzo de 2023.

**VISTOS:**

*La denuncia formulada por el Consorcio Jorge Chávez con fecha 01 de abril de 2019 por presunta infracción al Código de Ética para el Arbitraje en Contrataciones del Estado (DCE EXP. N° 003 -2019); y, el Informe N°000078 -2020-OSCE/SDRAM que contiene la opinión técnico - legal de la Subdirección de Registro, Acreditación y Monitoreo del Organismo Supervisor de las Contrataciones del Estado – OSCE;*

**CONSIDERANDO:**

**I. ANTECEDENTES:**

**1.1. Respeto al procedimiento arbitral entre el Consorcio Jorge Chávez y la Municipalidad Provincial de Abancay**

*Que, el 16 de enero de 2013, el Consorcio Jorge Chávez (en adelante, el “Demandante”) y la Municipalidad Provincial de Abancay (en adelante el “Demandado”) suscribieron el Contrato de Ejecución de Obra a Suma Alzada N°004-2013-GM-MPA, para la ejecución de la obra: “Mejoramiento de la transitabilidad vehicular, peatonal y tratamiento de áreas verdes en las Urbanizaciones de Miraflores, San Agustín, Santa Teresa, Rosita y Bella Vista Alta del distrito de Abancay –provincia de Abancay – Apurímac”;*

*Que, surgidas las controversias derivadas de la ejecución del citado Contrato, las partes sometieron las mismas a la vía arbitral; siendo que el Organismo Supervisor de las Contrataciones del Estado – OSCE designó como árbitro único al Miguel Ángel Santa Cruz, llevándose a cabo -el 08 de abril de 2015 - la Audiencia de Instalación de Árbitro Único Ad Hoc en la Sede Institucional del OSCE y se aprobaron las reglas de tramitación del citado proceso, a las que se someterían las partes;*

*Que, posteriormente, con fecha 07 de noviembre de 2016, se emitió el laudo que concluyó el procedimiento arbitral. No obstante, el demandante interpuso un recurso de anulación contra el laudo, conocido por la Segunda Sala Subespecializada en Materia Comercial de la Corte Superior de Justicia de Lima – Expediente 183-2017-0. En ese orden, el órgano jurisdiccional emitió la Resolución N° 06 de fecha 09 de octubre de 2017, a través de la cual declaró fundada la demanda de anulación de laudo arbitral y dispuso el reenvío de este únicamente en lo concerniente a lo resuelto en los artículos tercero, cuarto, sexto y séptimo de dicho instrumento;*

*Que, el 16 de febrero de 2018, se notifica la devolución del expediente arbitral y copias certificadas de la sentencia del 09 de octubre de 2017, luego de lo cual, mediante la Resolución N° 32 del 15 de noviembre de 2018, el árbitro declaró: i) Tener por devuelto el expediente arbitral; y, ii) Fijar en 30 días hábiles el plazo para expedir el laudo en los extremos señalados en la Resolución N° 6 emitida por la Segunda Sala Subespecializada en Materia Comercial de la Corte Superior de Justicia de Lima; pudiendo reservarse el plazo de ampliar dicho plazo por 30 días hábiles adicionales;*

*Que, finalmente, con fecha 18 de febrero de 2019, se expidió el laudo arbitral contenido*



## **RESOLUCIÓN DEL CONSEJO DE ÉTICA PARA EL ARBITRAJE EN CONTRATACIONES DEL ESTADO N°-02-2023-**

en la Resolución N°34; notificado al Demandante y a la Demandada el 22 y 25 de febrero de 2019, respectivamente. Sin embargo, el Consorcio presentó un escrito solicitando su interpretación e integración;

### **1.2. Respecto a la denuncia presentada por el "Demandante" debido a la paralización del proceso arbitral.**

Que, el 01 de abril de 2019, el "Demandante" interpuso una denuncia ante el Consejo de Ética para el Arbitraje en Contrataciones del Estado contra el Árbitro Único, por presunta afectación de las disposiciones contenidas en el Código de Ética para el Arbitraje en Contrataciones del Estado, señalando lo siguiente:

- Con fecha 08 de abril de 2015 se instaló el Arbitro Único Ad Hoc para resolver las controversias surgidas entre el consorcio y la Municipalidad Provincial de Abancay. Agrega que, con fecha 07 de noviembre de 2016 el denunciado expidió el laudo arbitral, en el cual declara improcedentes todas las pretensiones de su demanda, siendo que la pretensión principal era que se declarara consentida la liquidación de obra.
- Posteriormente, con fecha 23 de marzo de 2017, se interpuso una demanda de anulación de laudo, la que fue declarada fundada por la Segunda Sala Civil Subespecialidad en Materia Comercial de la Corte Superior de Lima, declarando nulo el laudo arbitral en los extremos que declara improcedente las pretensiones de su demanda, al considerar que el pronunciamiento inhibitorio contenido en laudo impugnado no reunía los presupuestos procesales materiales que lo autorizaban a emitir el pronunciamiento.
- En los considerandos noveno y décimo de su resolución, la Segunda Sala examinó la fundamentación esgrimida por el árbitro único para justificar la emisión del pronunciamiento inhibitorio, y advirtió que éste determinó en la parte considerativa del laudo impugnado, que resultaban hechos probados y no controvertidos referidos a la primera pretensión. Agrega, que mediante Resolución N° 07 de fecha 26 de enero de 2018, dispuso la devolución del expediente arbitral.
- Con fecha 16 de febrero de 2018 se hizo efectiva la devolución del expediente arbitral al árbitro, así como a notificación de las copias certificadas de la sentencia (Oficio N° 183-2017-SP-CO-02). Sin embargo, pese a que ya había sido notificado con las copias certificadas de la sentencia emitida, el árbitro denunciado incurrió de manera injustificada en una paralización irrazonable en la tramitación del proceso arbitral.
- Pese a múltiples gestiones y reclamos verbales con la secretaria arbitral, así como la presentación de hasta tres (03) escritos haciendo notar que ya había sido notificado con la sentencia de anulación y debía continuar con el trámite del proceso arbitral, es recién que después de diez (10) meses se declara el reinicio de las actuaciones arbitrales, emitiéndose la Resolución N° 32 del 15 de noviembre



## **RESOLUCIÓN DEL CONSEJO DE ÉTICA PARA EL ARBITRAJE EN CONTRATACIONES DEL ESTADO N°-02-2023-**

de 2018; en la que recién provee los tres (03) escritos por lo que se solicitaba el reinicio del proceso y celeridad procesal.

- Posteriormente, emite un nuevo laudo con la misma fundamentación del primero. Es decir, reconociendo que resultaban hechos probados y no controvertidos referidos a la primera pretensión, esto es, que se había notificado la liquidación a la entidad y esta no había observado la misma dentro del plazo, siendo el punto controvertido del proceso arbitral que se declarara que tal liquidación había quedado consentida.
- Finalmente, agrega que el árbitro denunciado vuelve a incurrir en una paralización irrazonable del proceso arbitral, pues pese a que con fecha 01 de marzo de 2019 se presentó un escrito solicitando la exclusión e integración del laudo; hasta la fecha de interposición de la denuncia (01 de abril de 2019) no se había proveído dicho escrito;

Que, mediante el Oficio N° D000028-2019-OSCE-DAR, de fecha 05 de abril de 2019, la Secretaría Técnica del Consejo de Ética para el Arbitraje en Contrataciones del Estado, a través de la Dirección de Arbitraje del OSCE, efectuó el traslado de la denuncia al Árbitro para que en el plazo de cinco (05) días hábiles formule sus descargos;

### **1.3. Respeto a los argumentos del árbitro denunciado.**

Que, con fecha 09 de abril de 2019, el Árbitro Miguel Ángel Santa Cruz Vital presentó sus descargos, manifestando los siguientes argumentos:

- El día 07 de noviembre del año 2016, expidió el laudo arbitral de derecho, a través de la Resolución N° 26. Posteriormente, con fecha 07 de noviembre de 2016 (Sic), el Consorcio Jorge Chávez formuló una demanda de anulación de laudo.
- Con la Resolución N° 6 del 09 de octubre de 2017, recaída en el Expediente N° 00183-2017-0, la Segunda Sala Civil Subespecializada en Materia Comercial de la Corte Superior de Justicia de Lima expidió su decisión sobre la demanda de anulación.
- Habiendo recibido el expediente original del proceso arbitral, adjunto al Oficio N° 183-2017-0-1817-SP-CO-02, mediante la Resolución N° 32 del 15 de noviembre del año 2018, fijó el plazo inicial para emitir el laudo. Acto seguido, a través de la Resolución N° 33 del 26 de diciembre de 2018, amplió el plazo para la expedición del laudo hasta el día 18 de febrero de 2019.
- Con la Resolución N° 34 del 18 de febrero del año 2019, emitió el laudo arbitral; notificado al Consorcio Jorge Chávez el 22 de febrero de 2019, y a la Municipalidad Provincial de Abancay, el 25 de febrero de 2019, mientras que una copia del laudo fue enviada a la Dirección de Arbitraje Administrativo del OSCE el 22 de febrero de 2019.



## **RESOLUCIÓN DEL CONSEJO DE ÉTICA PARA EL ARBITRAJE EN CONTRATACIONES DEL ESTADO N°-02-2023-**

- *El día 01 de marzo de 2019, el Consorcio Jorge Chávez solicitó la integración y exclusión del laudo arbitral. En ese contexto, con fecha 04 de abril de 2019, mediante la Resolución N° 35, dio trámite al pedido conforme a la regla 52 del acta de instalación. A la fecha, la Secretaría Arbitral, a cargo de Marc Perú, Asociación para la Prevención y Solución de Conflictos, ha informado que se encuentra notificando la resolución;*

*Que, es oportuno agregar que, con posterioridad a la presentación de los descargos del árbitro, la Secretaría Arbitral remitió (con fecha 24 de mayo de 2019) a la Dirección de Arbitraje del OSCE, la Resolución N° 38 que resolvió los pedidos de integración y exclusión de laudo formulados por el Consorcio Jorge Chávez, la misma que fue expedida el 21 de mayo de 2019;*

### **1.4. De la instalación del Consejo de Ética para el Arbitraje en las Contrataciones del Estado y la Suspensión de los Plazos en los procedimientos en el Sector Público**

*Que, es importante establecer que el día 20 de noviembre de 2019, se instaló el Consejo de Ética para el Arbitraje en las Contrataciones del Estado, habiéndose abocado al conocimiento de las diversas causas pendientes;*

*Que, mediante el Decreto Supremo N° 044-2020-PCM – “Decreto Supremo que declara Estado de Emergencia Nacional por las graves circunstancias que afectan la vida de la Nación a consecuencia del brote del COVID-19”<sup>4</sup>, se declaró el Estado de Emergencia Nacional por el plazo de quince (15) días calendario y se dispuso el aislamiento social obligatorio, quedando restringido el derecho a la libertad de tránsito;*

*Que, el Estado de Emergencia Nacional fue prorrogado sucesivamente por los Decretos Supremos 051-2020-PCM, 064-2020-PCM, 075-2020-PCM, 083-2020-PCM y 094-2020-PCM hasta el 30 de junio de 2020;*

*Que, mediante el Decreto de Urgencia N° 026-2020 – “Decreto de Urgencia que establece diversas medidas excepcionales y temporales para prevenir la propagación del Coronavirus (COVID-19) en el territorio nacional”, se declaró la suspensión de los procedimientos administrativos sujetos a silencio positivo y negativo que se encontraban en trámite en las entidades del Poder Ejecutivo, por treinta (30) días hábiles, suspensión que se dio entre el 16 de marzo y el 28 de abril de 2020;*

*Que, por su parte, mediante el artículo 28º del Decreto de Urgencia N° 029-2020 – “Dictan medidas complementarias destinadas al financiamiento de la micro y pequeña empresa y otras medidas para la reducción del impacto del COVID-19 en la economía peruana”, se declaró la suspensión por treinta (30) días hábiles del cómputo de los plazos de inicio y de tramitación de los procedimientos administrativos y procedimientos de cualquier índole, incluso los regulados por leyes y disposiciones especiales, que se encuentren sujetos a plazo y que se tramiten en entidades del Sector Público. La suspensión se produjo entre el 23 de marzo al 6 de mayo de 2020. Luego, mediante el artículo 12º del Decreto de Urgencia N° 053-2020, se prorrogó por quince (15) días hábiles, la suspensión del cómputo de plazos de inicio y tramitación de los procedimientos administrativos y procedimientos de cualquier índole, incluso los regulados por leyes y disposiciones especiales, a partir del 7 de mayo de 2020, por lo que la suspensión operó hasta el 27*



## **RESOLUCIÓN DEL CONSEJO DE ÉTICA PARA EL ARBITRAJE EN CONTRATACIONES DEL ESTADO N°-02-2023-**

de mayo de 2020;

*Que, posteriormente, mediante Decreto Supremo N° 087-2020-PCM – “Decreto Supremo que dispone la prórroga de la suspensión del cómputo de plazos regulada en el numeral 2 de la Segunda Disposición Complementaria Final del D.U. N° 026-2020, ampliado por el Decreto Supremo N° 076-2020-PCM y de lo dispuesto en el artículo 28 del Decreto de Urgencia N° 029-2020, ampliado por el Decreto de Urgencia N° 053-2020”, se prorrogó, de manera conjunta, la suspensión del cómputo de los plazos de los procedimientos administrativos sujetos a silencio positivo y negativo, y la suspensión del cómputo de los plazos de inicio y tramitación de los procedimientos administrativos y procedimientos de cualquier índole, incluso los regulados por leyes y disposiciones especiales, hasta el 10 de junio de 2020;*

*Que, en ese contexto, el cómputo de los plazos previstos para los procedimientos sancionadores regulados por leyes especiales, como es el caso del procedimiento sancionador que motiva la presente resolución, se ha visto afectado por la suspensión dispuesta mediante el Decreto de Urgencia N° 026-2020, Decreto de Urgencia N° 029-2020 prorrogado por el Decreto de Urgencia N° 053-2020 y el Decreto Supremo N° 087-2020-PCM;*

*Que, además, la declaratoria del Estado de Emergencia Nacional dispuesta por el Decreto Supremo N° 044-2020-PCM, prorrogada por los Decretos Supremos N° 051-2020-PCM, 064-2020-PCM, 075-2020-PCM, 083-2020-PCM y 094-2020-PCM hasta el 30 de junio de 2020, y la consecuente medida de aislamiento social obligatorio - con la restricción al derecho a la libertad de tránsito de los ciudadanos, imposibilitando el desplazamiento fuera de sus domicilios, salvo para realizar actividades esenciales - , supone que desde el 16 de marzo y hasta el 30 de junio de 2020, la Administración Pública se veía, por fuerza, imposibilitada para tramitar procedimientos administrativos de diversa índole, entre los que se encuentra el impulso de los procedimientos administrativos sancionadores, en tanto los servidores públicos se encontraban impedidos de acudir a las entidades para desempeñar las labores que son propias de sus cargos;*

*Que, en efecto, la citada imposibilidad de los servidores públicos –por motivos ajenos a su voluntad - de asistir a sus centros de trabajo determina que durante el período de aislamiento social obligatorio no se haya podido desplegar actuaciones y actos procedimentales propios de la tramitación e impulso de procedimientos administrativos, entre ellos los sancionadores;*

### **II. DEFINICIÓN DE LOS PUNTOS CONTROVERTIDOS:**

*Que, conforme a lo expuesto en los antecedentes, será materia de análisis del presente informe determinar si el Árbitro denunciado ha incurrido en la vulneración del principio de debida conducta procedimental, conforme a lo previsto en el Código de Ética para el Arbitraje en Contrataciones del Estado, como consecuencia de la demora en la tramitación del proceso arbitral a su cargo;*

### **III. ANÁLISIS:**

#### **3.1 Respetto de la vigencia normativa para el arbitraje en contrataciones con el estado**

*Que, a fin de determinar la supuesta responsabilidad del Árbitro Único Miguel Ángel Santa*



## **RESOLUCIÓN DEL CONSEJO DE ÉTICA PARA EL ARBITRAJE EN CONTRATACIONES DEL ESTADO N°-02-2023-**

*Cruz Vital por la demora en la tramitación del proceso arbitral a su cargo, situación que se habría producido a partir del 16 de febrero de 2018, fecha en la que se le notificó la devolución del expediente arbitral y copias certificadas de la sentencia del 09 de octubre de 2017, que declaró fundada la demanda de anulación del laudo arbitral del 07 de noviembre de 2016, hasta el 15 de noviembre de 2018, fecha en la que emitió la Resolución N° 32, mediante la cual da cuenta del Oficio N° 183-2017-0-1817-SP-CO-02 remitido por la Segunda Sala Subespecializada en Materia Comercial de la Corte Superior de Justicia de Lima y de los escritos presentados por el Consorcio denunciante, asimismo, fija el plazo de treinta (30) días hábiles para expedir el laudo, dejando a salvo la posibilidad de ampliar dicho plazo por treinta (30) días hábiles adicionales;*

*Que, al respecto, corresponde señalar que dentro del período comprendido entre el 16 de febrero de 2018 y el 15 de noviembre de 2018 se encontraba vigente la Ley N° 30225 (**en adelante la Ley**), modificada por el Decreto Legislativo N° 1341, su Reglamento primigenio aprobado por Decreto Supremo N° 350-2015-EF y modificado por el Decreto Supremo N° 056-2017-EF (**en adelante el Reglamento**) y el entonces vigente Código de Ética para el Arbitraje en Contrataciones del Estado aprobado por Resolución N° 028-2016-OSCE/PRE<sup>1</sup> (**en adelante el Código**), normativa que será aplicada para resolver el presente caso en lo referido al tipo infractor y la sanción aplicable, sin perjuicio de aplicarse otra normativa posterior que le resultará más favorable, en virtud del principio de retroactividad benigna;*

*Que, se aplica como norma procedimental el Código de Ética para el Arbitraje en Contrataciones del Estado aprobado por Resolución N° 136-2019-OSCE/PRE que establece que “Los procedimientos iniciados antes de la vigencia del presente Código, serán tramitados de acuerdo con el procedimiento previsto en este Código, de acuerdo a la etapa en la que se encuentren”;*

### **3.2 Respetto de la tipicidad de las infracciones atribuidas.**

*Que, en virtud de la normativa aplicable, la denuncia presentada corresponde ser tramitada en el marco del régimen sancionador creado con la Ley, por lo que corresponderá verificar si la conducta denunciada es sancionable;*

*Que, es importante mencionar que de conformidad con lo previsto en el numeral 247.2<sup>2</sup> del artículo 247 del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, Ley N° 27444, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS publicado en el Diario Oficial “El Peruano” con fecha 25 de enero de 2019 (en adelante el TUO de la LPAG), las disposiciones referidas al procedimiento sancionador que regula dicha norma se aplican con carácter supletorio a todos los procedimientos establecidos en leyes especiales, los que deben observar necesariamente los principios de la potestad sancionadora administrativa;*

<sup>1</sup> DEROGACIÓN FORMALIZADA por el [Artículo 2 de la Resolución N° 136-2019-OSCE](#), publicada el 23 julio 2019.

<sup>2</sup> “Artículo 247.- **Ámbito de aplicación de este capítulo**

(...)

247.2 Las disposiciones contenidas en el presente Capítulo se aplican con carácter supletorio a todos los procedimientos establecidos en leyes especiales, incluyendo los tributarios, los que deben observar necesariamente los principios de la potestad sancionadora administrativa a que se refiere el artículo 248, así como la estructura y garantías previstas para el procedimiento administrativo sancionador.

Los procedimientos especiales no pueden imponer condiciones menos favorables a los administrados, que las previstas en este Capítulo.

(...)”



**RESOLUCIÓN DEL CONSEJO DE ÉTICA PARA EL ARBITRAJE EN CONTRATACIONES DEL ESTADO N°-02-2023-**

*Que, de acuerdo al principio de tipicidad previsto en el numeral 4 del artículo 248<sup>3</sup> del TUO de la LPAG solo constituyen conductas sancionables, las infracciones previstas expresamente en normas con rango de ley mediante su tipificación como tales, sin admitir interpretación extensiva o analogía;*

*Que, en atención a dicho principio corresponde tener en consideración que el numeral 45.9 de la Ley estableció a partir de su segundo párrafo lo siguiente:*

*“(…)*

*Los árbitros deben ser y permanecer durante el desarrollo del arbitraje independiente e imparcial. Asimismo, deben cumplir con la obligación de informar oportunamente si existe alguna circunstancia que les impida ejercer el cargo con independencia, imparcialidad y autonomía; actuar con transparencia y observar la debida conducta procedimental. El deber de informar se mantiene a lo largo de todo el arbitraje.*

*El incumplimiento de las obligaciones señaladas en el párrafo precedente constituye infracción a los principios de independencia, imparcialidad, transparencia y debida conducta procedimental previstos en el Código de Ética para el Arbitraje en Contrataciones del Estado, siendo pasible de las siguientes sanciones éticas según su gravedad:*

- a) Amonestación.*
- b) Suspensión temporal de hasta cinco (5) años.*
- c) Inhabilitación permanente.*

*Las infracciones señaladas son desarrolladas en el reglamento y recogidas en el Código de Ética para el Arbitraje en Contrataciones del Estado. (Subrayado agregado)*

*(…)”*

*Que, se aprecia de la denuncia, que se imputa al árbitro único haber incurrido en la siguiente infracción prevista en el artículo 22° del Código de Ética aplicable al presente caso:*

*“(…)”*

*D) Respecto al Principio de debida conducta procedimental: Son supuestos de infracción a este principio el incumplimiento o inobservancia de los siguientes deberes éticos:*

*(…)”*

- 5) Incurrir, sin que exista causa justificada, en una paralización irrazonable del proceso arbitral.*

*Que, de igual modo, se aprecia de la denuncia, que se atribuye al árbitro haber incurrido en*

<sup>3</sup> **4. Tipicidad.** - Solo constituyen conductas sancionables administrativamente las infracciones previstas expresamente en normas con rango de ley mediante su tipificación como tales, sin admitir interpretación extensiva o analogía. Las disposiciones reglamentarias de desarrollo pueden especificar o graduar aquellas dirigidas a identificar las conductas o determinar sanciones, sin constituir nuevas conductas sancionables a las previstas legalmente, salvo los casos en que la ley o Decreto Legislativo permita tipificar infracciones por norma reglamentaria.

A través de la tipificación de infracciones no se puede imponer a los administrados el cumplimiento de obligaciones que no estén previstas previamente en una norma legal o reglamentaria, según corresponda. En la configuración de los regímenes sancionadores se evita la tipificación de infracciones con idéntico supuesto de hecho e idéntico fundamento respecto de aquellos delitos o faltas ya establecidos en las leyes penales o respecto de aquellas infracciones ya tipificadas en otras normas administrativas sancionadoras.



## **RESOLUCIÓN DEL CONSEJO DE ÉTICA PARA EL ARBITRAJE EN CONTRATACIONES DEL ESTADO N°-02-2023-**

*el supuesto de infracción de paralización irrazonable del proceso arbitral, se encuentra prevista en el numeral 216.4 del artículo 216 del Reglamento aplicable al presente caso, el cual establece como supuesto de infracción sancionable por el Consejo de Ética respecto al Principio de Debida Conducta Procedimental, el incumplimiento o inobservancia del deber ético: 4) “incurrir, sin que exista causa justificada, en una paralización irrazonable del proceso arbitral”;*

*Que, por su parte, el artículo 217 del citado Reglamento establece que las sanciones al Código de Ética son las siguientes:*

- “a) Amonestación.*
- b) Suspensión temporal de hasta cinco (05) años.*
- c) Inhabilitación permanente.*

*La graduación de estas sanciones debe considerar criterios tales como la naturaleza de la infracción, la intencionalidad del infractor, la reiteración de la conducta, los motivos determinantes del comportamiento, el impacto de la conducta en el proceso arbitral y el daño causado. También debe considerarse la conducta del infractor durante el proceso de determinación de la infracción ética, así como el reconocimiento de la infracción cometida antes que la misma sea declarada”;*

*Que, considerando que la conducta que constituye se encuentra tipificada como infracción a efectos de determinarse la existencia de responsabilidad corresponderá analizar cada uno de los puntos controvertidos;*

### **3.3 Respetto a la presunta vulneración del principio de debida conducta procedimental en el arbitraje en materia de contratación estatal.**

*Que, el numeral VI del artículo 3 del Código de Ética prevé el siguiente Principio: “VI. Debida Conducta Procedimental. - Los árbitros deben conducir el arbitraje con diligencia, empeño y celeridad, sin que ello enerve las garantías fundamentales del debido proceso. Asimismo, todos los partícipes del arbitraje durante el desarrollo del proceso deben actuar guiados por el respeto mutuo, veracidad, buena fe y lealtad procesales, evitando cualquier conducta ilícita o dilatorias;*

*Que, se puede apreciar, uno de los componentes del referido Principio lo constituye la celeridad con la que se debe conducir el proceso arbitral, algo que se encuentra vinculado con el derecho al plazo razonable, que según lo resuelto por el Tribunal Constitucional en la STC N° 295-2012-PH/TC “constituye una manifestación implícita del derecho al debido proceso reconocido en el artículo 139.3 de la Constitución”<sup>4</sup>. Asimismo, en dicha sentencia el TC afirma que “está fuera de toda duda que el contenido del derecho al plazo razonable del proceso despliega sus efectos jurídicos a todo tipo de proceso o procedimiento penal, civil, laboral, administrativo, corporativo, etc.”<sup>5</sup>; entendiéndose como plazo razonable de un proceso o un procedimiento aquel que “comprende un lapso de tiempo que resulte necesario y suficiente para el desarrollo de las*

<sup>4</sup>Mediante la cual se resolvió la demanda de Hábeas Corpus interpuesta por Aristóteles Román Arce Páucar contra los magistrados integrantes de la Tercera Sala Penal de la Corte Superior de Justicia del Callao señores Peirano Sánchez, Benavides Vargas y Milla Aguilar, por la vulneración de su derecho a ser juzgado dentro de un plazo razonable.

<sup>5</sup> STC N° 295-2012-PH/TC, F.J. 1.



## **RESOLUCIÓN DEL CONSEJO DE ÉTICA PARA EL ARBITRAJE EN CONTRATACIONES DEL ESTADO N°-02-2023-**

actuaciones procesales necesarias y pertinentes que requiere el caso concreto, así como para el ejercicio de los derechos de las partes de acuerdo a sus intereses, a fin de obtener una respuesta definitiva en la que se determinen los derechos y obligaciones de las partes<sup>6</sup>. En tal sentido, el plazo razonable no es igual o equivalente al plazo legalmente establecido para resolver la generalidad de los casos, sino que depende en gran medida de las circunstancias especiales del caso concreto. Al respecto, el Tribunal Constitucional establece que para determinar si se ha producido o no la violación del derecho al plazo razonable del proceso o a ser juzgado dentro de un plazo razonable, se debe evaluar los siguientes criterios: complejidad del asunto, la actividad o conducta procesal del interesado y la conducta de las autoridades judiciales<sup>7</sup>. En el caso del arbitraje, la observancia de este derecho forma parte de su propia naturaleza, considerando que la celeridad del arbitraje es mucho mayor que la que muestra el Poder Judicial, lo cual permite resolver los posibles conflictos generados por la ejecución contractual de una manera más rápida considerando -por ejemplo- que una controversia que demande varios años en ser resuelta puede dejar una carretera sin construir o suministros necesarios sin despachar<sup>8</sup>;

Que, en el presente caso, se denuncia una demora injustificada por parte del Árbitro Miguel Ángel Santa Cruz Vital, dado que se habría tomado un tiempo excesivo para impulsar el procedimiento arbitral y tomar una decisión, además que a la fecha de interposición de la denuncia no había proveído el pedido de interpretación e integración del laudo arbitral. Sin embargo, es oportuno tomar en cuenta que a través de la Resolución N° 38 de fecha 21 de mayo de 2019, se resolvieron los pedidos de integración y exclusión de laudo, lo cual fue notificado al OSCE el 24 de mayo de 2019;

Que, en dicho contexto, a la fecha ya se habrían resuelto los pedidos de interpretación e integración del laudo arbitral de fecha 18 de febrero de 2019, por lo que podría advertirse que una de las razones por las que la empresa interpuso su denuncia habría desaparecido; sin embargo, es oportuno considerar la secuencia de hechos que antecedieron a dicha decisión, conforme al siguiente detalle:

<b>FECHA</b>	<b>HECHOS</b>
16 de febrero de 2018	Se notifica la devolución del expediente arbitral y copias certificadas de la resolución N° 06 (Sentencia) del 09 de octubre de 2017.
15 de agosto de 2018	Primer escrito del Consorcio denunciante, a través del cual comunica la emisión de la sentencia de fecha 09 de octubre del 2017 y solicita que se emita un nuevo pronunciamiento (es decir, solita que se de celeridad en el procedimiento arbitral).
10 de octubre de 2018	Segundo escrito del Consorcio denunciante, a través del cual reitera su solicitud de que emita un nuevo pronunciamiento, atendiendo lo dispuesto en la sentencia de fecha 09 de octubre del 2017.
14 de noviembre de 2018	Tercer escrito del Consorcio denunciante, a través del cual solicita darle celeridad en el procedimiento arbitral.

<sup>6</sup>STC N° 295-2012-PH/TC, F.J. 3.

<sup>7</sup>STC N° 295-2012-PH/TC, F.J. 5 y 9.

<sup>8</sup>GUZMÁN NAPURÍ, Christian. *Las actuaciones impugnables en el Proceso Contencioso Administrativo peruano*. Recuperado de <http://revistas.pucp.edu.pe/index.php/derechoadministrativo/article/viewFile/13549/14174>



**RESOLUCIÓN DEL CONSEJO DE ÉTICA PARA EL ARBITRAJE EN CONTRATACIONES DEL ESTADO N°-02-2023-**

15 de noviembre de 2018	Se emite la Resolución N° 32 mediante la cual da cuenta de los escritos presentados por el Consorcio denunciante y fija el plazo de treinta (30) días hábiles para emitir laudo, dejando a salvo la posibilidad de ampliar dicho plazo por treinta (30) días hábiles adicionales.
26 de diciembre de 2018	Mediante Resolución N° 33 se resolvió ampliar el plazo para la expedición del laudo hasta el 18 de febrero de 2019.
18 de febrero de 2019	Se emitió la Resolución N° 34 que contiene el nuevo laudo arbitral, en atención a lo resuelto por la Segunda Sala Civil Subespecialidad Comercial de la Corte Superior de Justicia de Lima.

Que, se puede observar, existe un período **de aproximadamente nueve (09) meses desde que el órgano jurisdiccional le notificó la devolución del expediente arbitral y el árbitro fijó un plazo para emitir el respectivo laudo**, lo cual podría atentar contra una de las características esenciales del proceso arbitral que es la celeridad para la solución de controversias; la misma que impide que el árbitro ejecute acciones para la toma de una decisión, sin incurrir en dilataciones innecesarias;

Que, estando a lo concluido en el numeral anterior, mediante el Oficio N° D000196-2019-OSCE-DAR del 18 de octubre de 2019, se solicitó al árbitro denunciado que hiciera llegar los argumentos y medios probatorios que explicaran la situación descrita, a fin de contar con todos los medios para emitir un pronunciamiento integral respecto de la denuncia interpuesta. Siendo así, con fecha 29 de octubre de 2019, el citado árbitro presentó un nuevo escrito en el que básicamente argumentó lo siguiente:

- La Segunda Sala Civil Subespecializada en Materia Comercial de la Corte Superior de Justicia de Lima dispuso que el Árbitro Único reexaminara y procediera a emitir una nueva decisión respecto de cinco (05) de las seis (06) pretensiones planteadas durante el proceso arbitral. Es decir, el órgano jurisdiccional solicitó la revisión de casi la totalidad del proceso arbitral.
- Los plazos que se han desplegado en el citado proceso arbitral no deben ser apreciados únicamente como el paso del tiempo, sino que aquellos deben ser observados en atención al nuevo estudio y adopción de la nueva decisión de cinco (05) de las pretensiones sometidas a su decisión.

Que, revisados los argumentos expuestos por el árbitro denunciado, no explica de manera objetiva las razones justificadas por las que se tomó aproximadamente nueve (09) meses, transcurridos desde que el órgano jurisdiccional le notificó la devolución del expediente arbitral para fijar un plazo para emitir el respectivo laudo; lo que recién efectuó el 18 de febrero de 2019. Es tal sentido, dicha inacción motivó el retraso del procedimiento, siendo oportuno referir lo previsto en el inciso 6 del numeral 4.1 del artículo 4° del Código de Ética, en la que se regulan las reglas de conducta que deben observar los árbitros:

“6. Durante el ejercicio de sus funciones, los árbitros deben procurar, razonablemente, **impedir acciones dilatorias**, de mala fe o de similar índole, de las partes o de cualquier otra persona que participe directa o indirectamente en el arbitraje, destinadas a



**RESOLUCIÓN DEL CONSEJO DE ÉTICA PARA EL ARBITRAJE EN CONTRATACIONES DEL ESTADO N°-02-2023-**

*retardar o dificultar su normal desarrollo". (Lo resaltado es nuestro)*

*Que, alegar que dicha demora se debe a la reevaluación que debía realizar el árbitro, no constituye razón suficiente para justificar tal conducta, dado que el nombramiento del árbitro se compone no sólo de la designación física de la persona o de los integrantes del tribunal arbitral, sino también de las especialidades que debe poseer, ya sea en cuanto a su cargo, como a su carrera profesional y experiencia o incluso su disponibilidad<sup>9</sup>; además de que se trataba de un expediente que ya era conocido para el árbitro;*

*Que, este aspecto de la cuestión resulta más importante cuando se observa que dentro de las razones bien conocidas que inducen a las personas a buscar en el arbitraje la solución de sus diferencias eventuales o existentes, tal vez la primordial sea el reconocimiento de la capacidad, pericia y especialidad del árbitro para resolver el conflicto que se le pide decidir, en observancia de las consideraciones relativas a su absoluta imparcialidad y probidad<sup>10</sup>;*

*Que, no debemos olvidar que, al momento de asumir funciones, el árbitro toma en cuenta la materia a la que se circunscribe la controversia surgida entre las partes, de modo que, en función a su especialidad y experiencia, genere seguridad sobre la decisión que tomará;*

*Que, cabe precisar que la celeridad no significa tomar una decisión apresurada y carente de lógica con tal de cumplir con esta característica esencial del proceso arbitral, sino que la celeridad implica la adopción de una solución sin que se produzcan dilaciones innecesarias que no guarden una relación directa con la decisión motivada en derecho que se exige;*

*Que, de lo expuesto permite concluir que el árbitro denunciado ha incurrido en la comisión de la infracción respecto al Principio de Debida Conducta procedimental al Incurrir, sin que exista causa justificada, en una paralización irrazonable del proceso arbitral con la conducta que se circunscribe básicamente en la omisión de adoptar medidas eficaces para evitar el retraso en la emisión de un pronunciamiento oportuno según los propios plazos establecidos tanto en la Audiencia de Fijación y Puntos Controvertidos de fecha 17 de junio de 2016, así como en la Resolución N° 05 de fecha 29 de agosto de 2016, no advirtiéndose además en el descargo presentado de fecha 14 de agosto de 2017, alguna acción concreta destinada al impulso procesal eficaz y que se encuentre en consonancia a la celeridad que caracteriza al arbitraje;*

*Que, atendiendo a lo indicado, en observancia del artículo 217 del Reglamento, la determinación de la sanción por en la comisión de la infracción respecto al principio de debida conducta procedimental al Incurrir, sin que exista causa justificada, en una paralización irrazonable del proceso arbitral, se determinará, en el presente caso, evaluando los criterios de graduación siguientes:*

<b><i>Criterios de Graduación para la determinación de la sanción a la infracción (Art.217 del Reglamento)</i></b>	<b><i>Análisis del cumplimiento de la condición para la determinación de la sanción</i></b>
--	---

<sup>9</sup> Iscar de Hoyos, Javier. «Designación de los árbitros». En *Arbitraje. Diccionario terminológico del Arbitraje Nacional e Internacional (Comercial y de inversiones)*.

<sup>10</sup> Comentario recuperado de internet. Autor: Jhoel Chipana Catalan: <https://laley.pe/art/7749/la-importancia-de-la-eleccion-del-arbitro-i-parte>



**RESOLUCIÓN DEL CONSEJO DE ÉTICA PARA EL ARBITRAJE EN CONTRATACIONES DEL ESTADO N°-02-2023-**

a) Naturaleza de la infracción	La infracción en la que incurrió el Árbitro denunciado constituye una infracción de naturaleza ética.
b) La intencionalidad del infractor	No se observa que haya adoptado medidas eficientes para evitar el retraso excesivo del mismo.
c) La reiteración de la conducta	No se tiene conocimiento de antecedentes de la misma infracción cometida por el árbitro Miguel Ángel Santa Cruz Vital <sup>11</sup>
d) Los motivos determinantes del comportamiento	<p>Con fecha 29 de octubre de 2019, el árbitro denunciado argumento en su defensa:</p> <p>Que, la Segunda Sala Civil Subespecializada en Materia Comercial de la Corte Superior de Justicia de Lima dispuso que el Árbitro Único reexaminara y procediera a emitir una nueva decisión respecto de cinco (05) de las seis (06) pretensiones planteadas durante el proceso arbitral. Es decir, el órgano jurisdiccional solicitó la revisión de casi la totalidad del proceso arbitral.</p> <p>Que, los plazos que se han desplegado en el citado proceso arbitral no deben ser apreciados únicamente como el paso del tiempo, sino que aquellos deben ser observados en atención al nuevo estudio y adopción de la nueva decisión de cinco (05) de las pretensiones sometidas a su decisión.</p>
e) El impacto de la conducta en el proceso arbitral	Se circunscribe básicamente en la omisión de adoptar medidas eficientes para evitar el retraso en la emisión de un pronunciamiento oportuno desde que el órgano jurisdiccional le notificó la devolución del expediente arbitral y el árbitro fijó un plazo para emitir el respectivo laudo.
f) El daño causado.	Demora injustificada de un período de aproximadamente nueve (09) meses desde que el

<sup>11</sup> Se solicitó a las instituciones arbitrales que se remita la relación de árbitros que hayan sido sancionados por la comisión de las infracciones éticas, conforme a lo dispuesto en el numeral 22.3 del artículo 22° del Código de Ética para el arbitraje en Contrataciones del Estado aprobado con Resolución N° 136-2019-OSCE-PRE de fecha 22 de julio de 2019, que señala: "(...) 22.3. Cada Institución arbitral puede regular sus propias supuestas de sanción o medidas respecto de los profesionales de sus Nóminas de Árbitros, como consecuencia de aquellas sanciones que el Consejo de ética les haya impuesto. En ese caso, las Institución Arbitral deberá remitir al OSCE copia de la resolución o acto que a ese respecto haya emitido, dentro de un plazo de quince (15) días hábiles.". Asimismo, de acuerdo a la Razón de Secretaría de fecha 15 de marzo de 2022, la Secretaría Técnica del Consejo de Ética para el Arbitraje en Contrataciones del Estado comunica que ha consultado a la Dirección de Arbitraje del OSCE información respecto de sanciones impuestas al árbitro Miguel Ángel Santa Cruz Vital, y no se cuenta con información respecto de sanciones impuestas a dicho árbitro.



**RESOLUCIÓN DEL CONSEJO DE ÉTICA PARA EL ARBITRAJE EN CONTRATACIONES DEL ESTADO N°-02-2023-**

órgano jurisdiccional le notificó la devolución del expediente arbitral y el árbitro fijó un plazo para emitir el respectivo laudo, lo cual podría atentar contra una de las características esenciales del proceso arbitral que es la celeridad para la solución de controversias; la misma que impide que el árbitro ejecute acciones para la toma de una decisión, sin incurrir en dilataciones innecesarias.

Que, al respecto, debe considerarse el Principio de Razonabilidad previsto como principio de la potestad sancionadora administrativa en el Artículo 248 numeral 3) del TUO de la Ley del Procedimiento Administrativo General, de aplicación supletoria al presente proceso disciplinario, que también ha sido definido por el Tribunal Constitucional en el Exp. 2192-2004-AA/TC<sup>12</sup>, al señalar, en calidad de precedente, lo siguiente: (...) “Al momento de establecer una sanción administrativa no se debe limitar el análisis a realizar un razonamiento mecánico de aplicación de normas, sino que, además, se efectuó una apreciación razonable de los hechos en relación con quien los hubiese cometido” (..);

Que, en este caso, teniendo en cuenta que se ha acreditado la paralización del proceso arbitral de 08 meses, sin que haya el árbitro Martín Eduardo Musayón Bancayán adoptado medidas eficaces y eficientes para evitar el retraso excesivo en gestionar la remisión del expediente a su despacho e impulsar el proceso arbitral, lo cual, resulta ser un plazo excesivo para tal fin, corresponde sancionar al árbitro Martín Eduardo Musayón Bancayán con la suspensión temporal de seis (6) meses por la acreditación de la infracción prevista en el numeral 5 del literal d) del artículo 216 del Reglamento;

Estando a lo expuesto y de conformidad con el Texto Único Ordenado de la Ley N° 30225, Ley de Contrataciones del Estado, aprobado por el Decreto Supremo N° 082-2019-EF; su Reglamento, aprobado mediante el Decreto Supremo N° 344-2018-EF; el Decreto Legislativo que Norma el Arbitraje, aprobado mediante Decreto Legislativo N° 1071, así como en atención a lo establecido en el artículo 9° del Código de Ética para el Arbitraje en Contrataciones del Estado, aprobado mediante la Resolución N° 136-2019-OSCE/PRE;

**SE RESUELVE:**

**Artículo Primero.** – Declarar **FUNDADA** la denuncia presentada por el Consorcio Jorge Chávez ante el Consejo de Ética para el Arbitraje en Contrataciones del Estado contra el Árbitro Miguel Ángel Santa Cruz Vital, por presunta infracción al Código de Ética para el Arbitraje en Contrataciones del Estado, al haber incurrido en una paralización irrazonable del proceso arbitral, infracción prevista en el inciso 4) del numeral 216.4 del artículo 216° del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado, aprobado por Decreto Supremo N° 350-2015-EF y modificado por el Decreto Supremo N° 056-2017-EF.

<sup>12</sup> Tribunal Constitucional del Perú (2004). Sentencia recaída en el expediente N° 2192-2004-AA /TC. Recurso extraordinario interpuesto por don Gonzalo Antonio Costa Gómez y doña Martha Elizabeth Ojeda Dioses contra la resolución de la Sala Especializada en lo Civil de Tumbes, de fojas 122, su fecha 7 de mayo de 2004, que declaró improcedente la acción de amparo de autos. <https://www.tc.gob.pe/jurisprudencia/2005/02192-2004-AA>.



**RESOLUCIÓN DEL CONSEJO DE ÉTICA PARA EL ARBITRAJE EN CONTRATACIONES  
DEL ESTADO N°-02-2023-**

**Artículo Segundo.** – **SANCIONAR** con suspensión temporal de seis (6) meses al Árbitro Miguel Ángel Santa Cruz Vital por la infracción del principio de Debida Conducta Procedimental.

**Artículo Tercero.** – Notificar la presente Resolución a las partes, así como al árbitro denunciado.

**Artículo Cuarto.** – Publicar la presente Resolución en el Portal Institucional del OSCE ([www.osce.gob.pe](http://www.osce.gob.pe)).

*Regístrese, comuníquese y archívese.*

**Aydee Huanqqi Puma**  
Presidenta del Consejo de Ética para el Arbitraje  
en Contrataciones con el Estado